

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DESPACHO CUARTA CIVIL – FAMILIA  
BARRANQUILLA

Magistrada sustanciadora  
**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** YADIRA URON ROMERO, RODOLFO MAJARRES VALEST, y ALEJANDRA MANJARRES URON.

**DEMANDADOS:** La sociedad CLINICA DEL CARIBE S.A., y GIOVANNI OSPINO SAUMETT

**RADICADO:** 08 001 31 53 008 2017 00140 02

**NÚMERO INTERNO:** 43.032

**PROCEDENCIA:** JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante memorial del 13 de agosto del 2021, y dentro del término de ejecutoria del auto del 09 del mismo mes y año que admitió el recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la práctica de una prueba en segunda instancia, consistente en oficiar al Tribunal de Ética Médica del Atlántico para que remita copia de la providencia del 21 de enero del 2021, dentro de la actuación que éste adelanta contra el galeno demandado Dr. Giovanni Miguel Ospino Saumeth, providencia por medio de la cual se eleva pliego de cargos en contra del médico y que fue proferida con posterioridad a la sentencia apelada por la parte que representa.

No obstante, el apoderado judicial del galeno demandado al descorrer su respectivo traslado indicó que la actuación a que se refiere su contraparte terminó mediante decisión de fondo del 26 de abril del 2021, aportando facsímil del edicto que la notifica.

Así las cosas, encuentra el despacho que ambas partes se han referido en sus alegatos a la existencia de una decisión del Tribunal de Ética Médica que fue proferida con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el art. 327 numeral 3° del C.G.P., y sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, se tiene que *“cuando se trate de apelación de sentencia”, dentro del término de ejecutoria arriba señalado, “las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará en los siguientes casos: ... 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.*

En el presente asunto, como la providencia que resolvió de fondo la acusación ética formulada contra el medico demandado fue proferida con posterioridad

al fallo de primera instancia y con ella podrían demostrarse o desvirtuarse las posiciones de las partes, se hace necesaria su corroboración y apreciación en ésta instancia; por lo que estando en presencia de una de las específicas causales en las que procede la práctica de pruebas en segunda instancia, siendo legal y procedente la solicitud, así se decretará.

Respecto a la disparidad de fechas anunciadas por los apoderados (la recurrente se refiere a la providencia del 21 de enero de 2021 mientras que el apoderado del demandado se refiere a providencia del 26 de abril siguiente), se hace necesario requerir a la autoridad respectiva para que con destino a este proceso, remita la providencia o resolución que definió de fondo el proceso ético adelantado contra el hoy demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Tribunal de Ética Médica del Atlántico para que remita con destino a este proceso, copia de la providencia por medio de la cual se decidió de fondo el proceso ético disciplinario radicado No. 1187, seguido contra el médico Giovanni Miguel Ospino Saumeth, con su respectiva constancia de ejecutoria o estado del trámite; dentro de un término perentorio de tres (03) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** De requerirse el pago de expensas o emolumentos para la expedición de las copias o la constancia solicitada, la parte aquí recurrente deberá aportarlos directamente ante el Tribunal oficiado, y dentro del mismo término señalado.

**TERCERO:** Allegados los documentos solicitados, por Secretaria y sin necesidad de anuncio, córrase traslado de los mismos a las partes del proceso, por el término de tres (03) días para lo que estimen pertinente, dejando las constancias de rigor para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior vuelva al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc1381f196960c740a705fe7b7d61b624e3a693ae9a2b00d132f5e445988122f**  
Documento generado en 31/08/2021 09:10:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**